

gun el art. 45 de nuestra Constitución, solamente el rey tiene facultad de nombrar los jueces y magistrados.

LEY V.—Que el Rey de Castilla conozca de violencias, y fuerzas, entre Perlados (a).

El Rey Don Juan I. en Segovia.

Los Reyes de Castilla de antigua costumbre, y aprobada, usada y guardada pueden conocer, y proveer de las injurias, violencias, y fuerzas, que acaescen entre los Perlados, y Clerigos, y Ecclesiasticas personas sobre las Iglesias, y beneficios.

(a) L. 1, tit. 2, lib. 2 de la N. R.—Véase nuestra nota á la L. 1 de este título.

LEY VI.—Que el Rey no consienta que sus oficiales traigan gran familiaridad (a).

El Rey Don Alonso en Madrid.

Carestia se debe escusar (b) en nuestra Corte. Por ende ordenamos, que en la nuestra Corte no esten, ni residan muchas gentes de familiaridad de nuestros oficiales, ni de los cavalleros, que á nuestra Corte vinieren y que nuestros oficiales téngan cierto número de familiares: segun que lo entendemos tassar, y segun que fue ordenado por el Rey Don Alonso nuestro predessor en las Cortes de Madrid. E mandamos, que quando algunos vinieren á librar á la nuestra Corte, que sean librados luego, en manera que por mengua de la justicia no pierdan lo suyo, ni se detengan en la nuestra Corte.

(a) L. 1, tit. 22, lib. 3 de la N. R.

(b) L. 22, tit. 9, P. 2.

LEY VII.—Que el Rey no dé poderio á Perlado que haga perjuicio á la jurisdiccion real (a).

Idem.

Ningun poderio debe el Rey dar, ni atribuir á los Arzobispos, y Obispos, ni á los otros Perlados de su Reyno, que puedan impedir, agraviar ni hacer perjuicio á la jurisdiccion real agora, ni de aqui adelante.

Las elecciones de los Perlados no se pueden hacer sin que el Rey entienda en ellas, segun se contiene en este libro en el título de los Perlados, y Clerigos.

(a) Véanse nuestras notas á la L. 4 de este título.

TITULO II.

DE LA GUARDA DE LOS HIJOS DEL REY (a).

LEY I.—Que quando el Rey finare, todos vengán á obedecer, y hacer pleito omenaje á su hijo (b).

Como sobre todas las cosas del mundo los hombres deben tener y guardar lealtad del Rey, assi son tenidos de la tener, y guardar á su hijo, ó hija que despues del debe reinar: deben amar, y guardar á los otros sus hijos, como á hijos de su Señor (c) natural los amando, y obedesciendo á aquel que Reinare. Y por que esto es cumplimiento, y guarda de lealtad; mandamos que

quando quier que venga finamiento del Rey, todos guarden el señorío, y los derechos del Rey al hijo, ó á la hija que reinare en su lugar; y los que alguna cosa que pertenezca á su señorío tubieren del, luego que supieren el finamiento del Rey, vengán á su hijo, ó á su hija que Reinare despues del á obedescerle por señor (d) y hacer su mandamiento; y todos comunalmente sean tenidos de hacer omenaje (e) á el ó á quien el mandare en su lugar, quando quier que lo demandare; y si alguno quier de gran guisa, ó de menor guisa esto no cumpliere, y alguno dellos errare, el, y todas sus cosas sean en poder del Rey (f), y haga del y dellas lo que quisiere. E si por ventura alguno de aquellos que deben venir á el, assi como sobre dicho es, no pudiere venir por enfermedad, ó por guarda de alguna cosa que pertenezca al señorío del Rey, y no por otro engaño, mas por que entienda que es mayor pro del Rey, ó de la Reyna: embie su mandado al Rey, ó á la Reyna que Reinare, y hagale saver por qual razon fincó; y que está presto de hacer su mandado: y el que desta guisa fincare, no haya la pena sobredicha.

(a) LL. 14, 15, 16 y 17 del F. J. en *El primero título. Ye de la eleccion de los principes, et del insinnamiento como devenit vulgar derecho, et de la pena de aquellos que vulgant torto.* (Este título falta en varios códices.) L. única, tit. 3, lib. 1 del F. R.—LL. del tit. 13, P. 2.—LL. del tit. 4, lib. 2 del Espéculo.—LL. 1 y 2, tit. 1, lib. 3 de la N. R.—Tit. 8 de nuestra Constitución política de 1845.

(b) LL. 15, 16 y 17 del F. J. en *El primero título. Ye de la eleccion de los principes, et del insinnamiento como devenit vulgar derecho, et de la pena de aquellos que vulgant torto.* (Este título falta en varios códices.) L. única, tit. 3, lib. 1 del F. R.—L. 1, tit. 13, P. 2.—Proemio y L. 5, tit. 4, lib. 2 del Espéculo. L. 1, tit. 1, lib. 3 de la N. R.

(c) Véase la única nota á la L. 52, tit. 6, P. 1.

(d) Tit. 3, lib. 1 del F. R.—L. 20, tit. 13, P. 2.—Títulos 4, y 5, lib. 2 del Espéculo.—L. 1, tit. 1, lib. 3 de la N. R.

(e) LL. 21 y 22, tit. 13, P. 2.—L. 1, tit. 1, lib. 3 de la N. R.—Véanse la nota 5 á la L. 20; y la 2 á la L. 21, tit. 13, P. 2.

(f) La confiscacion de bienes está prohibida por el art. 40 de nuestra Constitución política.

LEY II.—Que quando el Rey finare, como vacan los officios de su casa, de juzgado, y de los oficiales del Principe (a).

El Rey y Reyna en Madrigal. Año de lxxvj.

Establescemos que cada, y quando acaesciere finamiento de Rey, que los officios de la casa del Rey, y otrosi los officios de los Jueces, y Alcaldes, y Alguaciles; y Merinos de las Ciudades, y Villas, y Lugares que fueren dados por los Reyes por vida de los dichos oficiales, que estos no vaquen por finamiento del Rey: y queden, y sean firmes por la vida de aquellos, á quien fueron dados los dichos officios. Pero que los officios de la casa del Principe, que tenia quando era Principe pueda hacer dellos desque reinare á su querer, y voluntad. E demas mandamos, que los officios de la nuestra Chancilleria queden, y finquen firmes, segun que lo ordenamos de los officios de las Ciudades, Villas, y Lugares.

(a) L. 20, tit. 13, P. 2.—L. 8, tit. 5, lib. 7 de la N. R.

TITULO III.

DEL CONSEJO DEL REY.

PROLOGO (a).

El Rey y Reyna en Toledo.

Como quier que en el estado humano ninguna cosa es firme porque los pensamientos de los mortales son dubbosos, y temerosos: è incierta es la providencia de los hombres por prudentes que sean estimados, á las veces ser cosa dubbosa, y difícil lo que ante nos parece por la variacion, y poca firmeza de las invenciones humanas: mas aun por esto no se deben menospreciar los de nuestro Consejo, porque grande es la firmeza de las cosas que por buen consejo son gobernadas: y si los Reyes que han de regir, y gobernar sus pueblos, y su universal señorío en paz, y en justicia (b), ayuda de buen consejo no tuviessen, no se debe dudar, que los Reyes por si solos no podrian tener fuerzas para tantos trabajos tolerar, ni sostener. E por esto conviene á los Reyes tener cerca de si compañía de buen consejo (b): y deben considerar tres cosas. La primera, quien, y quales deben elegir por Consejeros. La segunda, la orden que se debe tener en su Consejo. La tercera, si acaesciere variacion ó contrariedad, qual Consejo deben los Reyes seguir. Acerca del primero los Reyes deben sabiamente elegir para su Consejo varones expertos en virtudes, temientes á Dios, en quien haya verdad: y sean agenos de toda avaricia, y cobdicia: y amen el servicio de los Reyes, y guarden su hacienda, y provecho comun de su tierra, y señorío, y sean naturales del reyno: y no sean desamados de los naturales, segun lo ordenó el Rey Don Alonso en las Cortes que hizo en Madrid á Era de mil y trescientos y sesenta y siete años. Item deben ser elegidos para el Consejo de los Reyes los sabios viejos, y doctores: por que segun dice la Escriptura, en los antiguos es la sabiduria: y en el mucho tiempo es la prudencia: y en ellos es la autoridad, y pericia de las cosas agibles. E digna cosa es á la real magnificencia, segun su loable costumbre, tener sabios, y varones de consejo cerca de si: y hacer ordenar todas las cosas por consejo de los que leyeron los derechos, y leyes: y han experiencia de los hechos, y negocios. Y como quier, que antiguamente el Rey Don Enrique segundo en las Cortes que hizo en Burgos á Era de mil y quatrocientos è seis mandó, y ordenó que fuessen de su Consejo doce hombres buenos: dos del Reyno de Leon, otros dos del Reyno de Galicia: dos del Reyno de Toledo, y dos de las Estremaduras: y otros dos del Andalucía: y que estos fuesen de los oficiales del Rey: y les mandó tassar, y dar para su salario ciertos maravedis á cada uno. Pero esto reside en la voluntad de los Reyes de elegir, y tomar tales personas, segun que dicho es de suso: no por favor, ni afficion, salvo havido respecto á su servicio, y al bien publico, del Reyno. Por ende ordenamos: y mandamos: que en el nuestro Consejo esten, y residan de aqui adelante un Perlado, y tres cavalleros, y hasta ocho, ó nueve letrados para que continuamente se ayun-

T. VI.

ten los dias que ovieren de hacer Consejo, y libren, y despachen todos los negocios que en el dicho nuestro Consejo hovieren de librar, y despachar: los quales dichos Perlados, y Cavalleros, y Letrados, en quanto nuestra merced, y voluntad fuere, sean los siguientes. El Reverendo Padre Don Garci Lopez de Padilla Clavero de Calatrava: è Garci Fernandez Manrique: y Don Sancho de Castilla: y el Doctor Micer Alfonso de la Cavalleria: y el Doctor Micer Aguilar: y el Licenciado Pero Fernandez de Vadillo: y el Licenciado Alfonso Sanchez de Logroño, y el Doctor Juan Diaz de Alcocer, y el Doctor Andres de Villalon, è Garci Franco de Toledo, y el Doctor Anton Rodríguez de Lilio, y el Doctor nuestro Ramirez de Zamora de los quales nos mandamos, que en el venir á Consejo, y estar en el, y en el despacho de los negocios, tengan, y guarden la regla, y orden siguiente.

(a) El consejo del Rey, consejo Real, y despues consejo de Castilla, era un tribunal supremo establecido en la corte para atender á los negocios de gobierno y á la administracion de justicia en el Reino, cuyo origen y sucesivas variaciones señalan con bastante claridad las leyes, cortes y diplomas antiguos. Sabido es que el gobierno de España fué puramente militar hasta el siglo XIII: los reyes, los grandes y títulos de Castilla, los jueces, gobernadores de las ciudades, las dignidades todas eran soldados, y las cartas y privilegios reales se firmaban indistintamente por los grandes, costumbre que continuó aun despues de la creacion del nuevo Consejo, pues que las capitulaciones para la entrega del reino de Granada, fué el último instrumento en que usaron de esta preeminencia. Aunque todos los prelados, ricos hombres y demas dignatarios, eran consejeros natos de los reyes, solian estos nombrar para su consejo privado, otras personas de su particular confianza, como consta por la crónica de D. Alonso XI, quien al principio de su reinado nombró para este objeto dos caballeros, un eclesiástico, su ayo, y un judío, conservando un abad, que habia sido del consejo privado de su abuela D.^a María. Posteriormente D. Enrique II pensó añadir á su consejo doce hombres buenos, dos de cada una de las provincias de Castilla, Leon, Galicia, Toledo, Extremadura y Andalucía, como habian existido ya en la tutoria de D. Fernando IV; pero el desgraciado éxito que tuvo la batalla de Nájera, no le permitió acaso realizar por entonces este proyecto, y declaró sus consejeros á los oidores y alcaldes de corte. Hasta aquí el consejo del Rey careció de la organizacion de un cuerpo permanente, y sus atribuciones se reducian á ilustrar el ánimo del monarca en los negocios que creyesse oportuno someter á su dictámen.

D. Juan I fué el verdadero fundador del consejo, pues en su testamento, que otorgó ántes de partir para la batalla de Aljubarrota contra los portugueses, dispuso que hasta que su hijo cumpliera la edad de 15 años, se gobernara el Reino por un consejo extraordinario, compuesto de un grande, los arzobispos de Toledo y Santiago, tres caballeros y seis ciudadanos elegidos por las principales ciudades, determinando el sueldo que debiera gozar cada uno de ellos: el consejo proyectado no tuvo efecto por no haber succumbido el monarca en la batalla referida; pero siguiendo su propósito, instituyó un tribunal supremo de Gobierno, compuesto de doce individuos de los tres estados eclesiástico, de caballeros y ciudadanos, mandando que todos los negocios del Reino se librasen por los doce consejeros, excepto los de justicia y algunos otros que reservó para sí, y dictando otras disposiciones en el reglamento para el nuevo consejo, que expidió en 1390.

Convencidos los Reyes Católicos de que la organizacion que hasta entonces habia tenido el Consejo, no bastaba á evitar los males que por aquel tiempo se hacian sentir en gran manera, y no que-

riendo despojar á los grandes y consejeros titulares de sus antiguas preeminencias, variaron completamente la organizacion del Consejo, y determinaron que en lo sucesivo se compusiera de un prelado y doce plazas, tres para caballeros y las restantes para letrados, permitiendo á los grandes, que eran del Consejo la asistencia á él, pero sin voto: en esta nueva organizacion se le concedió al Consejo la autoridad y jurisdiccion competente para determinar breve y sumariamente sin publicidad ni forma de juicio, cuantas causas y negocios civiles y criminales entendiere que convenian al real servicio y á las partes interesadas, resolver de esta manera.

Felipe II aumentó cuatro plazas en el Consejo, y dispuso que todos sus individuos fueran letrados, si bien determinó que se ocupase principalmente en los negocios de gobierno.

Por el año de 1713 el rey Felipe V dió una nueva forma al consejo de Castilla: quedó dividido en cinco salas, la primera y segunda de gobierno, la tercera de justicia, la cuarta de provincia y la quinta criminal: aumentó el número de consejeros, y se crearon plazas de abogados generales y secretarios en jefe.

No fué esta la última modificación que recibió, pues en sus últimos tiempos se componía de un presidente y treinta ministros ó consejeros, repartidos en cuatro salas, que eran de gobierno, de justicia, de provincia y de mil y quinientas. Uno de los ministros presidía la sala de alcaldes de casa y corte, que se consideraba quinta sala de Consejo, y conocía de los asuntos criminales en último grado. Los negocios sometidos á la deliberacion del consejo, pueden verse en las LL. de los tít. 3, 6, 7, 8 y 9 de la N. R.

Al fin reconocida la conveniencia de separar las funciones judiciales de las administrativas, se suprimió el consejo de Castilla y el de Indias por R. D. de 24 de marzo de 1834, y se instituyeron en su lugar un *Tribunal supremo de España é Indias* para lo judicial, y un *Consejo Real de España é Indias*, para lo gubernativo. Mas por decreto de 28 de setiembre de 1836 se restableció el consejo de Estado, como único consejo del Rey, quedando por consiguiente suprimido el consejo real de España é Indias, hasta que por la ley de 6 de julio de 1843 se planteó el actual consejo Real, con el carácter de cuerpo supremo consultivo, y con facultad de conocer en los negocios contenciosos de la administracion, segun se contiene en la ley de su organizacion, y en los artículos 1, 2 y 3 del R. D. de 30 de diciembre de 1846.

El tribunal supremo de España é Indias, establecido ya en las épocas de 1812 y 1820, y restablecido últimamente por el R. D. de 24 de marzo de 1834, es hoy el primer tribunal de la nacion, su jurisdiccion se extiende á toda ella, y para conocer su organizacion y atribuciones, véanse el tít. 3 de la Constitucion de 1812; el decreto de las Cortes de 17 de abril, 30 de julio, 13 de noviembre de 1812; el de 26 de abril de 1813; los de 13 y 28 de marzo de 1814; la órden de las Cortes de 28 de setiembre de 1820; la de 23 de mayo de 1821; y la de 13 de marzo de 1822. En nuestra última época, además del R. D. de 24 de marzo de 1834, ténganse presentes el de 26 de mayo del mismo año; el R. D. de 13 de setiembre de 1835; el Reglam. Prov. de administracion de justicia; y el reglamento para este tribunal, mandado observar por R. D. de 17 de octubre de 1835; el decreto de las Cortes de 8 de mayo de 1837; y otro de S. M. de 13 del mismo mes y año; el de 7 de setiembre tambien del mismo; y el R. D. de 4 de noviembre de 1838.

(b) El rey no puede administrar justicia, segun el art. 66 de nuestra Constitucion política.

LEY I.—En que casa debe estar el Consejo (a).

El Rey y Reyna en Toledo. Año de m. cccc. lxxx.

Primeramente, ordenamos: que la Casa, y Cámara donde nuestro Consejo hoviere de estar, que sea siempre en el nuestro Palacio, donde nos posaremos. E si

ende no hoviere lugar, que los nuestros aposentadores den una buena posada para ello, la mas cerca que hallaren de nuestro Palacio: y si nos no estuvieremos en lugar donde estuviere nuestro Consejo, que hagan el Consejo en la posada, que para nos fuere nombrada. E si no hoviere posada señalada para nos, que se depute por los del nuestro Consejo: y cada dia se ayunten á Consejo á las horas que en esta ordenanza se dira: salvo los Domingos y fiestas de guardar.

(a) L. 2, tít. 3, lib. 4 de la N. R.

LEY II.—En que tiempos han de venir á Consejo los que fueron diputados para el Consejo, y cuántos harán Consejo.

Idem.

Otrosi, porque las cosas anden por mejor regla, é orden, y los negocios se espidan, y determinen por la manera, y forma que mas cumple á nuestro servicio, y al bien de las partes. Ordenamos, y mandamos, que los del nuestro Consejo, que en el residen por nuestro mandado, vayan cada dia por la mañana á la Cámara, y Casa que fuere deputada para el Consejo: desde mediado el mes de Octubre, fasta pascua de Resurreccion desde las ocho, fasta las doce del medio dia. E desde la pascua de Resurreccion fasta mediado el mes de Octubre: desde las siete fasta las diez, ó si mas tiempo vieren que deben estar, segun los negocios que tuvieren: sò pena que el que no viniere entre las nueve, y las diez, que pague medio florin: y el que no viniere á todo el Consejo, que pague un florin. Y porque algunas veces los que son del Consejo estan ocupados en algunas cosas necessarias, y no pueden venir á las horas susodichas: y los presentes haviendolos de esperar, no podrian despachar los negocios ordenamos, que los que á la dicha hora fueren venidos al dicho Consejo, seyendo ende alomenos un Perlado, y dos Cavalleros, y dos Letrados: ó en el caso que haya un perlado, y un Cavallero, y dos Letrados, aunque mas no sean venidos: ó el Perlado, y tres Letrados: ó á lo menos quatro Letrados de los sobredichos, que estos puedan librar, y despachar los negocios, y firmar las cartas, y provisiones: porque esperando el dicho numero, se empacharia, y passaria el tiempo, de que á las partes se seguiria daño, y dilacion en la expedicion de sus fechos. Pero las provisiones que fueren acordadas por el dicho numero las puedan comenzar á librar tres de los deputados: tanto que no se espidan fasta ser librados por los dichos quatro, y que las cartas que hoviern de librar, las libren en el dicho nuestro Consejo, y no en otra parte.

(a) LL. 7 y 8, tít. 3, lib. 4 de la N. R.

LEY III.—Quantos del Consejo han de ser concordados (a).

Otrosi ordenamos, y mandamos, que si acaesciere que en las cosas que se hoviern de librar en el nuestro Consejo fueren opiniones, en tal manera, que todos no sean concordados, si las dos partes fueren en una concordia, que se libre, é determine el fecho por el voto, é Consejo de las dos partes. E si las dos no fueren en

LEY VII.—Que los del Consejo refrenen decires (a).

Otrosi, que los del nuestro Consejo refrenen los decires y fablas, é interposiciones en tanto que entendieren en los negocios, porque no se empache la expedicion de ellos.

(a) Véase la ley citada por concordancia en la que precede.

LEY VIII.—Que los del Consejo manden llamar las partes personalmente, quando entendieren.

Otrosi ordenamos y mandamos, que si alguna petition viniere á nuestro Consejo sobre algunas contienidas, ó sobre otros qualesquier hechos, que acaescieren, civiles, ó criminales, de qualquier qualidad que sean, ó sobre que ellos entiendan que cumple á nuestro servicio, que se debe proveer: si entendieren los del nuestro Consejo que se deben mandar llamar las partes á quien atañe, ó á otras qualesquier personas, las manden llamar personalmente, ó como entendieren que cumple mas á nuestro servicio.

(a) L. 1, tít. 7, lib. 4 de la N. R.

LEY IX.—Que quando los del Consejo entendieren que cumple, manden salir fuera al Relator.

Otrosi ordenamos y mandamos, porque mejor, y mas sin empacho, y con mayor deliberacion, y secreto se vean las cosas en el nuestro Consejo: que al tiempo que el nuestro Relator, ó su lugar teniente hoviere de hacer relacion á los de nuestro Consejo, que hoviern de decir su parecer, ó voto, no estén en el Consejo, salvo ellos, ó el dicho Relator, ó su lugar teniente. Pero en tal caso si entendieren que cumple, puedan mandar, y manden, que el dicho Relator, ó su lugar teniente salga del Consejo en tanto que hablan: porque podria ser el caso de alguno de ellos: ó por otra razon que á ellos les mueva.

LEY X.—Que en la Corte residan dos Procuradores Fiscales (a).

Otrosi ordenamos, y mandamos, que residan continuamente en la nuestra Corte dos nuestros Procuradores Fiscales.

(a) L. 1, tít. 16, lib. 4 de la N. R.—El Tribunal supremo de Justicia, á quien corresponden en el dia las atribuciones judiciales que competian al antiguo consejo de Castilla, suprimido por R. D. de 24 de marzo de 1834, tiene tres fiscales, cuyo ministerio se ejerce en toda la Monarquía, pues que á toda ella se extiende la jurisdiccion del Tribunal. Véanse los artículos 100, 102, 103, 104 y 107 del Reglam. Prov.; y el R. D. de 22 de octubre de 1835.

LEY XI.—Que á la puerta del Consejo estén dos Ballesteros de maza (a).

Otrosi ordenamos, y mandamos, que á la puerta de nuestro Consejo estén dos Ballesteros de maza, ó Porteros: uno para guardar la puerta, y otro para llamar los que el Consejo mandare llamar. Y si estos acogieren á alguno sin mandado de los del nuestro Consejo: que ellos les manden dar la pena que entendieren que

una concordia, en tal caso sea hecha relacion á nos de los votos, y opiniones, y razones que se hicieren por los del nuestro Consejo: porque nos sobre ello determinemos, y mandemos lo que la nuestra merced fuere.

(a) L. 3, tít. 8, lib. 4 de la N. R.

LEY IV.—Que cosas han de advocar á si los del Consejo (a).

Mandamos que no se rescivan por los del nuestro Consejo las causas, que ellos entendieren segun sus consciencias, que por otros Jueces pudieren ser despachadas: y si algunas causas hovieren de advocar al nuestro Consejo, que lo hagan con nuestra sabiduria.

Los del nuestro Consejo no tengan Consejo ordinariamente mas de una vez al dia: porque los Letrados, que residieren en él, hayan tiempo para estudiar, y ver por si mismos con mayor deliberacion cerca de los negocios, en que han de determinar: salvo en los dias, que por estas leyes están señalados para entender cerca de los Alcaldes, y otros oficiales de la Corte.

(a) Títulos 5 y 6, lib. 4; y L. 12, tít. 20, lib. 11 de la N. R.

LEY V.—Que en el Consejo resida un Relator, y Escrivano de Cámara.

Otrosi ordenamos y mandamos, que en el nuestro Consejo resida uno de los nuestros Relatores (a), ó su lugar teniente. Y entretanto que ellos ponen lugar teniente, Mandamos que lo sea el que nos nombraremos por nuestra cedula, para que saque, ó haga las relaciones segun se acostumbra (b). Y que los Relatores, é Abogados sean primeramente examinados, é juramentados que harán sus officios fielmente, segun que las leyes disponen. E asimismo residan en el nuestro Consejo los Escrivanos de Cámara (c) que nos por nuestra cedula nombraremos: y que todos ellos, y los nuestros Porteros guarden la regla, y orden que por otras nuestras ordenanzas les mandamos.

(a) LL. del tít. 20, lib. 4; y LL. del tít. 23, lib. 5 de la N. R.

(b) Sobre el modo de proveerse las relatorías vacantes, y circunstancias que deban reunir los nombrados, véanse la L. 1, tít. 23, lib. 5; y la L. 6, tít. 1, lib. 11 de la N. R.

(c) L. 4, tít. 20, lib. 4 de la N. R.

LEY VI.—Que el Relator haga relacion, y los del Consejo no repitan (a).

Otrosi ordenamos, y mandamos, que el dicho Relator, ó su lugar teniente haga relacion de la cosa sobre que ha de haber consejo: sin poner otra razon en medio: y que los del nuestro Consejo no resuman algunas razones de la dicha relacion: salvo, que digan sus votos, y parecer, y que no repitan los unos lo que los otros assi dixeren: mas si les pareciere bien lo dicho, se alleguen á ello: y si quisieren allegar algunas razones de nuevo, las puedan decir. E si el negocio fuere tal, que no haya en él gran dificultad, que entendieren que hay assáz dicho, pregunte el uno dellos á los otros, si están todos por aquella conclusion, y aquello se despache.

(a) Es la L. 2, tít. 7, lib. 4 de la N. R.